

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ESTABANELL Y PAHISA ENERGÍA, S.A.U. PLANTEADO POR NEXUN SP 5, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “PSFV GREVOL”, DE 4,1 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN SOLICITADO EN ER-1036-20-B1 DE ER. MARGENES 20KV (BARCELONA).**

**(CFT/DE/297/24)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 20 de febrero de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por NEXUN SP 5, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 16 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de NEXUN SP 5, S.L. (en lo sucesivo, “NEXUN”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de ESTABANELL Y PAHISA ENERGÍA, S.A.U. (en adelante, “ANELL”), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “PSFV Grevol” de 4,1 MW, con punto de conexión solicitado en ER-1036-20-B1 de ER. Márgenes 20kV (Barcelona).

La representación legal de NEXUN exponía en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 1 de julio de 2024 ANELL hizo pública en su página web una actualización del mapa de capacidades de los nudos de la red de distribución que opera, asignando al nudo de la subestación ER-1036-20-B1 de ER. Margenes 20kV una capacidad disponible de 4,1 MW.
- El 11 de julio de 2024 NEXUN presenta la solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “PSFV Grevol” de 4,1 MW.
- El 6 de agosto de 2024 ANELL admite a trámite la solicitud.
- El 16 de septiembre de 2024 ANELL comunica la denegación de la solicitud, aportando la memoria técnica justificativa. En ella se justifica la denegación en que la línea de MT en la que se asigna el punto de conexión solicitado no está vinculada en explotación normal al sistema con el nudo indicado ER-1036-20-B1 de ER. Margenes, sino con el nudo ER-1019-20 de la ER. Almendra.
- A juicio de NEXUN, (i) los gestores de las redes no pueden establecer de forma unilateral y facturar el pago por los estudios de acceso y conexión; (ii) el estudio de capacidad no se ha realizado conforme a la normativa en vigor de la Resolución de especificaciones de detalle de 2024 y, por consiguiente, carece de validez; (iii) ANELL reconoce la correcta viabilidad para la apertura de la línea aérea solicitada de la ER. Almendra, aun siendo esta perteneciente a otro nudo diferente del solicitado; (iv) sin embargo, en ningún momento se tiene en cuenta la posibilidad de conexión a través de algunas de las líneas existentes en la subestación ER. Margenes 1036; (v) ANELL indica que no se producen sobrecargas ni tensiones que excedan de los límites reglamentarios, si bien manifiesta que se produce una exportación de 1,40 MW hacia el nudo de la red de transporte ER Franqueses 220kV, sin acreditar cuándo y por qué la instalación que solicita el acceso supera la capacidad de exportación normativa; y (vi) NEXUN tiene derecho a una denegación parcial de la solicitud y a recibir una propuesta previa por una capacidad inferior a la solicitada.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se anule y deje sin efecto la denegación y se resuelva aclarar si la instalación “PSFV Grevol” cuenta con permiso de acceso y conexión.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de 25 de octubre de 2024, procedió a comunicar a NEXUN y ANELL el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en

cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015. Asimismo, se dio traslado a ANELL del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

### **TERCERO. Alegaciones de ESTABANELL Y PAHISA ENERGÍA, S.A.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, tras solicitar y serle concedida ampliación de plazo para presentar alegaciones, ANELL presentó escrito en fecha 19 de noviembre de 2024, en el que manifiesta que:

- Las especificaciones de detalle aplicables al supuesto de hecho son las determinadas en la Resolución de 20 de mayo de 2021, de acuerdo con el tenor literal de los apartados segundo, tercero y cuarto de la Resolución de 27 de junio de 2024.
- En fecha 11 de julio de 2024, NEXUN presenta una primera solicitud de acceso y conexión. Como esta solicitud no estaba firmada, el 17 de julio de 2024 se presenta la misma petición, debidamente firmada. NEXUN identificó el tramo exacto de la línea de la red de distribución de ANELL para el que solicitaba acceso y conexión: *“Se solicita punto de conexión a la red de distribución de Anell Distribución Eléctrica, en línea aérea existente de Media Tensión de 20kV procedente de la subestación ER-1036-20-B1 con coordenadas ETRS89 UTM HUSO 31: X = 439.816,00 Y = 4.611.425,21”*.
- En el momento en que fue cursada la solicitud, el mapa de capacidades publicado reflejaba una capacidad de 4,1 MW para la subestación ER-1036-20-B1 y de 0 MW para la subestación ER-1019-20.
- La línea de MT en la que se ubicaba el punto de conexión solicitado por NEXUN, en condiciones de explotación normal, está vinculada al nudo ER-1019-20 de la ER. Ametlla, y no al nudo que se indicaba en la solicitud. Este hecho se constata mediante el esquema unifilar parcial en el que puede verse cómo el interruptor de la línea 21L541 está abierto dando lugar a que esa línea no esté vinculada eléctricamente al nudo ER-1036-20-B1, así como las series temporales de corrientes del automático 21L541 a la ER-1036-20 y del 21L896 a la Er-1019-20, además de la gráfica comparativa.
- En cuanto a los criterios de arquitectura de red se evaluó si la solicitud cumplía con los umbrales establecidos en las consideraciones generales de las Especificaciones de detalle (apartado 3.1). Para el nivel de tensión de 20kV, no existe una capacidad de acceso mínima para proceder a la apertura de línea, por lo que se consideró que ésta era viable. El cumplimiento de este criterio no implica la admisión de la solicitud de acceso y conexión, pues deben cumplirse el resto de requerimientos normativamente establecidos para garantizar la seguridad, regularidad y calidad del suministro.

- En el nudo ER-1019-20 de la ER- L'Ametlla, la capacidad disponible era 0, según constaba en la publicación del mapa de capacidad. Por ello, no era posible conceder el permiso de acceso y conexión solicitado en la línea de MT por tener agotada su capacidad. El acceso y conexión no fue solicitado para un nudo, sino para un punto concreto de un tramo de la línea aérea existente, y por tanto éste era el que debía ser objeto del estudio individualizado, para determinar si era admisible o no el acceso y conexión solicitado.
- En todo caso, también se analizó el nudo ER-1036-20-B1 por cuanto éste sí disponía de capacidad. En contra de lo referido por Nexun, no existía otra alternativa de apertura de línea de 20kV. Tampoco era posible el acceso mediante una nueva posición en subestación. Estas alternativas eran inviables, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II de la Circular 1/2021, por imposibilidad técnica; y más concretamente por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones que resultarían necesarias (posición en subestación e interruptor de cabecera en subestación).
- También fueron analizados el resto de los criterios, teniendo en cuenta la capacidad existente en el nudo ER-1036-20-B1, evidenciándose que, además, se produciría una exportación de 1,4MW al nudo de transporte de 220kV de REE de la Subestación de ER. Franqueses.
- En definitiva, no es que se denegara la solicitud de acceso y conexión porque se producía una exportación de 1,4MW, sino porque en explotación normal la línea se halla vinculada a un nudo cuya capacidad es 0; indicando además que en la ER-1036-20-B1 no existía espacio para una posición en subestación y para un interruptor de cabecera dedicado. En caso de que el único condicionante hubiera sido la exportación a la red de transporte, se hubiera estudiado estimar parcialmente la solicitud.
- A la vista de que la solicitud debía denegarse, también se estudiaron otras alternativas en un radio de 10km. Se revisaron las receptoras cercanas (ER. Gafa, ER Xena, ER Bigues, ER Ponent y a ER.Rec) para verificar si era posible la conexión a 20 kV descartándolas en su totalidad bien por falta de capacidad, bien por operar a un nivel de tensión superior. Además se revisó de nuevo el acceso a la ER. 1019-20 L'Ametlla; concretamente las siguientes posibilidades: Posibilidad 1: 4,1MW con ampliación del parque de 20kV con cabina blindada y doble barra de aislamiento SF6; Posibilidad 2: 2,5MW con apertura de línea existente en el tramo AT10846. En ambos casos, y dado que en el nudo ER L'Ametlla 20kV hay concedidas otras solicitudes de conexión de generación cuya suma de potencias exceden la máxima admisible por el criterio SCR, no se consideraba viable el acceso. Por otro lado, en situación de indisponibilidad simple de elementos de la red de distribución con soporte efectivo (n-1) se producirían sobrecargas en el TR1. Por este motivo se consignó expresamente la inexistencia de alternativas posibles.
- Asimismo, se analizó la posibilidad de reforzar el nudo ER-1019-20 repotenciando la máquina del TR1 de 8MW 40kV/20kV/5kV pero se desestimó por falta de espacio en la instalación ya que se debería emplear el mismo emplazamiento del TR1.

- ANELL, por iniciativa propia, comunicó a NEXUN que, dadas las últimas resoluciones de la CNMC, no facturaban los estudios técnicos hasta tanto el regulador no aprobara los derechos; indicando además que se procedería a realizar las devoluciones pertinentes. Una vez le fue remitido por parte de NEXUN el certificado de titularidad bancaria procedió a la devolución de los importes satisfechos por los estudios de acceso y conexión.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 25 de noviembre de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 11 de diciembre de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de ANELL, en el que, de forma sucinta, reitera lo expuesto en su escrito de 19 de noviembre de 2024 y agrega que no estaba justificado practicar un requerimiento de subsanación de la solicitud de NEXUN, ya que la subsanación únicamente hubiera sido posible si efectivamente no se hubiera identificado correctamente el punto de conexión, pero no fue el caso: no existía duda alguna acerca del punto identificado y la solicitud cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Circular 1/2021.
- En misma fecha 11 de diciembre de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de NEXUN, en el que, brevemente, alega que: (i) en el formulario de pre-solicitud de ANELL, NEXUN solicitó el punto de conexión en el nudo ER-1036-20-B1, existiendo en este punto capacidad de acceso suficiente para la instalación "PSFV Grevol" de 4,1 MW. (ii) Las compañías distribuidoras, como ANELL en este caso, no ofrecen información abierta sobre sus líneas existentes ni las subestaciones o nudos a las que estas pertenecen. Por tal motivo, la única forma que tiene un promotor para proponer un punto de conexión que no sea directamente en barras de las subestaciones es tratando de averiguar por sus propios medios que la línea pertenece al nudo del cual se dispone capacidad de acceso, ya sea por medios físicos o herramientas cartográficas ajenas a la distribuidora. (iii) ANELL solo propone el análisis de viabilidad en la propia línea solicitada, así como la posibilidad de conexión en barras de la subestación ER-1036-20-B1. ANELL no ha tenido en cuenta la posibilidad de conexión en algún tramo de línea aérea en explotación normal proveniente del nudo en concreto donde se solicitó el acceso, que era el ER-1036-20-B1.



## **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre la correcta evaluación en el punto de conexión solicitado**

El objeto del presente conflicto se ciñe a determinar si ANELL ha valorado correctamente la existencia o no de capacidad de acceso para la instalación “PSFV Grevol” de 4,1 MW, debiendo analizar previamente si se ha tenido adecuada consideración del propio punto de la red para el que se ha realizado el correspondiente estudio individualizado de capacidad.

Con carácter previo al debate sobre si ha evaluado en el punto de conexión correcto, hay que indicar que NEXUN considera que el criterio establecido en el apartado 3.3.2 de la Resolución de especificaciones de detalle de 2021<sup>1</sup> no es adecuado para denegar el acceso a la mencionada instalación, como sostiene ANELL. NEXUN sostiene que la evaluación de la capacidad de acceso debe regirse por el contenido de las nuevas especificaciones de detalle para generación de 2024 (Resolución de especificaciones de detalle de 2024)<sup>2</sup>.

En su resuelve Cuarto, la Resolución de especificaciones de detalle de 2024 deja sin efectos la Resolución de especificaciones de detalle de 2021, “sin perjuicio de su aplicabilidad hasta la fecha indicada en el resuelve segundo”. La fecha indicada en el resuelve Segundo es el 2 de diciembre de 2024.

Con mayor claridad, si cabe, se pronuncia el resuelve Tercero en relación con la normativa de aplicación a los estudios individualizados de capacidad, determinando expresamente que se realizarán conforme a la Resolución de especificaciones de detalle de 2024 “una vez los gestores de red publiquen los nuevos valores de capacidad de acceso resultantes según el resuelve segundo”, es decir, a partir del 2 de diciembre de 2024.

En consecuencia, dado que el estudio individualizado de capacidad tuvo lugar el 9 de septiembre de 2024, como consta en el folio 94 del expediente, es correcta la evaluación atendiendo a los criterios de capacidad de acceso establecidos en el Anexo II de la Resolución de especificaciones de detalle de 2021.

Por consiguiente, el debate, por tanto, se centra en determinar si el punto de la red que debe tenerse en cuenta para la realización del estudio individualizado de capacidad es el nudo ER-1036-20-B1 de la ER. Margenes, en la que constaba una capacidad disponible de 4,1 MW en el momento de la solicitud, como sostiene NEXUN, o el tramo de la línea de media tensión de 20kV con coordenadas ETRS89 UTM HUSO 31: X = 439.816,00 Y = 4.611.425,21, subyacente del nudo ER-1019-20 de la ER. Ametlla, en la que constaba publicada una capacidad de acceso nula en el momento de la solicitud, como afirma ANELL.

---

<sup>1</sup> Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

<sup>2</sup> Resolución de 27 de junio de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

Hay que indicar que en la solicitud de acceso y conexión para la instalación “PSFV Grevol” de 4,1 MW, se indicaba expresamente como punto de conexión en el apartado de “*Datos de la instalación de generación*” el nudo ER-1036-20-B1 – folio 238 del expediente. Ahora bien, en el apartado “*Observaciones del solicitante*”, NEXUN identifica el tramo de la línea para la que solicita la conexión. Así, expresamente indica que “*Se solicita punto de conexión a la red de distribución de Anell Distribución Eléctrica, en línea aérea existente de Media Tensión de 20kV procedente de la subestación ER-1036-20-B1 con coordenadas ETRS89 UTM HUSO 31: X = 439.816,00 Y = 4.611.425,21*”. Esta misma información consta en el apartado 3.5 “*Conexión a red de la instalación*” del anteproyecto de la instalación – folio 2674 del expediente.

Admitida a trámite la solicitud, ANELL procedió, sin más, a realizar el estudio individualizado de capacidad teniendo en consideración como punto de conexión el tramo de la línea de media tensión identificada por NEXUN en el apartado “*Observaciones del solicitante*” y en el anteproyecto, si bien la citada línea, en condiciones de explotación normal, está vinculada al nudo ER-1019-20 de la ER. Ametlla, y no al nudo ER-1036-20-B1 que se indicaba en la solicitud y en el anteproyecto, y que era el que disponía de capacidad publicada. Esta cuestión ha sido acreditada durante la instrucción del presente procedimiento mediante el esquema unifilar aportado por ANELL – folios 241 a 243 del expediente- y no ha sido rebatido por NEXUN. Asimismo, esta Comisión ya tuvo ocasión de pronunciarse al respecto en la Resolución de 10 de noviembre de 2022, en el asunto de referencia CFT/DE/086/22, estableciendo que corresponde al gestor de la red, mediante los correspondientes programas, determinar el nudo en el que se produce la afección mayoritaria.

Como ambas partes ponen de manifiesto, NEXUN desconoce la exacta topología de la red de ANELL de modo que, a la vista de la capacidad disponible solicitó en un concreto nudo, pero apuntando su voluntad, en observaciones, de conectarse en una línea de MT subyacente a dicho nudo. Sin embargo, la situación pretendida por NEXUN no es la situación de la red en explotación normal, como ha acreditado ANELL. Ahora bien, ninguna de las partes solicitó información.

Sin embargo, jurídicamente la obligación del gestor de la red de distribución no es comparable con la del promotor. ANELL ante la contradicción de la solicitud de NEXUN, contradicción que solo el distribuidor puede conocer, debió proceder a requerir subsanación de la información, y no limitarse a entender que primaba lo apuntado en observaciones sobre la propia solicitud.

El artículo 10.1 del RD 1183/2020<sup>3</sup> establece que “*En el caso de los permisos de acceso y de conexión para las instalaciones de generación de más de 100 kW, las solicitudes deberán efectuarse para un nudo o tramo de línea concreto de la*

---

<sup>3</sup> Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.



*red. Esta solicitud deberá efectuarse en los términos y con el contenido que establezca la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.”*

El artículo 3.2 de la Circular 1/2021<sup>4</sup> determina que la solicitud de acceso y conexión debe contener, entre otra, la siguiente información: “[...] d) *Anteproyecto de la instalación de generación de electricidad, el cual contendrá al menos los siguientes elementos: [...] iii) Nudo, tramo de línea o posición exacta a la que pretende conectarse el productor. [...] Cada gestor de red podrá incorporar a su modelo de solicitud cuanta información considere necesaria para la correcta tramitación de los permisos, siempre y cuando dicho modelo sea empleado de forma objetiva y no discriminatoria en la tramitación de todas las solicitudes gestionadas por dicho gestor. Toda información adicional debe circunscribirse a lo indispensable para valorar la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión a la red”.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 del RD 1183/2020, el gestor de la red deberá solicitar la subsanación de la solicitud en caso de hallarse “deficiencias o errores” en la solicitud. El hecho de que en la solicitud y en el anteproyecto se identifiquen como punto de conexión un nudo y un tramo de línea aparentemente relacionados, pero que en condiciones de explotación normal no subyace al nudo identificado, pone de manifiesto que la información de la solicitud incurre en un obvio error excusable del promotor al no disponer del conocimiento necesario sobre la red de distribución.

Aunque el riesgo de incorrecta identificación del tramo de línea o posición exacta para la que se solicita la conexión es inherente al solicitante, en el presente supuesto no se produce una incorrecta identificación, sino que el solicitante plantea dos puntos de conexión que no tienen entre sí la relación que el solicitante cree: (i) el nudo ER-1036-20-B1, identificado como punto de conexión en “*Datos de la instalación de generación*” de la solicitud, y (ii) el tramo de línea de media tensión de 20kV ubicado en las coordenadas ETRS89 UTM HUSO 31: X = 439.816,00 Y = 4.611.425,21, identificado tanto en el apartado de “*Observaciones del solicitante*” y el anteproyecto de la instalación. Ello supone la obligación del gestor de la red de solicitar la subsanación de la solicitud con la finalidad de resolver la discrepancia sobre el punto de conexión para la que se solicita el acceso. Esta conclusión es la más garantista respecto de la solicitud del promotor y, en tanto que supone el retraso de la fecha de admisión no perjudica a terceros ni altera el orden de prelación como señala equivocadamente ANELL.

En todo caso, la discrepancia de este conflicto únicamente puede circunscribirse en cuanto a si la voluntad de NEXUN en el momento de presentar la solicitud de acceso y conexión era fijar el punto de conexión en el nudo ER-1036-20-B1 o en

---

<sup>4</sup> Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

el tramo de la línea de media tensión de 20kV identificada en la solicitud y el anteproyecto, no extenderse al análisis de posiciones en líneas subyacentes de la subestación ER-1036-20-B1 de la ER. Margenes, ya que esos puntos de red no habían sido incluidos como punto de conexión en la solicitud presentada el 11 de julio de 2024, nuevamente remitida el 17 de julio. No se puede modificar el punto de conexión solicitado o, en otras palabras, solo se trata de aclarar el punto de conexión solicitado en fecha 11 de julio de 2024.

Determinado que ANELL debía haber requerido a NEXUN la subsanación de la solicitud para aclarar el punto de conexión, debería estimarse este conflicto y retrotraer el procedimiento de tramitación de la solicitud, para que NEXUN aclarase el punto de la red en el que pretende conectarse en relación con los dos puntos de conexión identificados en la solicitud y ANELL procediera a evaluar el acceso y la conexión en relación con el punto de conexión realmente solicitado. Sin embargo, dado que esta Comisión durante la instrucción del presente procedimiento ha tenido conocimiento tanto del punto de la red realmente solicitado y la evaluación del acceso en dicho punto, con la finalidad de evitar mayores dilaciones en la tramitación de la solicitud, se procede a resolver sobre la evaluación de la capacidad en el nudo ER-1036-20-B1.

Ahora bien, durante la instrucción del presente procedimiento, ANELL ha evaluado también la capacidad en el nudo ER-1036-20-B1 – folios 2628 a 2638 del expediente. Así, ha determinado que en el punto de conexión a red de 20kV al nudo ER-1036-20-B1 (X: 44024197; Y: 4610346,21) en la subestación E.R. Margenes con una posición dedicada y una línea soterrada de MT de aproximadamente 2 km de longitud con un conductor de sección 400Al, no se incumplirían ninguno de los criterios de capacidad de acceso del Anexo II de la Resolución de especificaciones de detalle de 2021. Esta evaluación hace innecesaria la retroacción de actuaciones.

La distribuidora expresamente indica que (i) según el punto 3.3.4 del Anexo II, la potencia solicitada está por debajo de la máxima a conectar por el criterio de potencia de cortocircuito, (ii) según el punto 3.3.1 del Anexo II, inyectando la potencia de la solicitud, no se producen sobrecargas ni tensiones que excedan los límites reglamentarios, aunque se produce una exportación de 1,4 MW al nudo ER Franqueses 220kV, (iii) según el punto 3.3.2 del Anexo II, la conexión de la potencia solicitada no debe originar sobrecargas a otros elementos de la red con influencia sobre el punto de conexión ante la indisponibilidad simple de elementos de la red de distribución, siendo en este caso viable, y (iv) la variación de tensión ante conexión/desconexión repentina es de 0,1%, por debajo del límite reglamentario del 3%. Por tanto, el único argumento que ANELL ha señalado en cuanto a la ausencia de manera parcial de la capacidad solicitada es la presunta exportación de 1,4 MW al nudo de la red de transporte ER Franqueses 220kV.

Sin embargo, durante la instrucción del presente procedimiento, se requirió a la distribuidora que informara detalladamente de la existencia de la exportación mencionada y, en particular, que ese hecho motivara la ausencia de capacidad

de acceso por incumplimiento del criterio de acceso en condiciones de disponibilidad total, así como la evolución del grado de saturación del transformador ER Franqueses 220kV antes y después de la conexión de la instalación “PSFV Grevol” de 4,1 MW, con expresa indicación del número de horas en que se produciría dicha saturación – folio 151 del expediente. A este requerimiento de información, ANELL contestó que la imposibilidad de obtener el permiso de acceso y conexión en el nudo ER-1036-20-B1 venía motivada por la ausencia de espacio físico para una posición en la subestación y para un interruptor de cabecera dedicado. En el informe fechado el 2 de agosto de 2024 – folio 2628 del expediente – expresamente se indica que *“en la receptora de E.R. Margens, en el parque de 20kV, no hay posiciones reserva disponibles ni espacio físico para una ampliación”*. Asimismo, en la contestación al requerimiento de información, continuaba indicando que *“en caso de que el único condicionante hubiera sido la exportación a la red de transporte, se hubiera estudiado estimar parcialmente la solicitud”*. No obstante, a pesar de haber sido expresamente requerida, ANELL no ha acreditado ni la existencia de la presunta exportación de 1,4 MW al nudo de la red de transporte ER Franqueses 220kV, ni la ausencia siquiera parcial de capacidad en condiciones de disponibilidad total por este motivo, bien al contrario, en el informe de fecha 2 de agosto de 2024 expresamente indica que inyectando la potencia de la solicitud, no se producen sobrecargas ni tensiones que excedan los límites reglamentarios en condiciones de disponibilidad total de la red, por lo que debe concluirse que existía capacidad de acceso suficiente para atender la capacidad solicitada de 4,1 MW en el nudo ER-1036-20-B1.

No obstante lo anterior, como ya se ha adelantado, ANELL considera que no es posible proponer el acceso y la conexión en el nudo solicitado ER-1036-20-B1 por motivos de conexión; en concreto, por la ausencia de espacio físico para una posición en la subestación y para un interruptor de cabecera dedicado, cuestión ajena al presente procedimiento y para cuya resolución esta Comisión no es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.5 en relación con el artículo 3.13 de la Ley 24/2013<sup>5</sup>.

Por todo lo anterior, debe estimarse el presente conflicto de acceso a la red, determinando que, ante el error en la identificación del punto de conexión solicitado, la distribuidora debió requerir la subsanación de la solicitud y evaluar la capacidad de acceso disponible en el punto de conexión realmente solicitado, esto es, el nudo ER-1036-20-B1 de la subestación ER Margenes 20kV, concluyendo la existencia de capacidad disponible suficiente para la instalación “PSFV Grevol” de 4,1 MW. No obstante, dado que en el presente procedimiento ANELL ha evaluado la capacidad y la conexión en el nudo y se ha puesto de manifiesto la existencia de una presunta causa de denegación de la conexión en el nudo ER-1036-20-B1, para cuya resolución resulta competente el órgano correspondiente de la Generalitat de Catalunya, corresponde remitir el expediente al citado órgano.

---

<sup>5</sup> Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO.** Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de ESTABANELL Y PAHISA ENERGÍA, S.A.U. planteado por la sociedad NEXUN SP 5, S.L. en relación con la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “PSFV Grevol”, de 4,1 MM.

**SEGUNDO.** Dejar sin efecto la comunicación de 16 de septiembre de 2024 emitida por ESTABANELL Y PAHISA ENERGÍA, S.A.U. de denegación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “PSFV Grevol” de 4,1 MW.

**TERCERO.** Reconocer el derecho de acceso de la instalación fotovoltaica “PSFV Grevol” para la capacidad de acceso solicitada de 4,1 MW en el punto de conexión ER-1036-20-B1 de la subestación ER Margenes 20kV.

**CUARTO.** Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/297/24 al Departament de Territori, Habitatge i Transició Ecològica, que se estima competente para la resolución del conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de ESTABANELL Y PAHISA ENERGÍA, S.A.U. planteado por la sociedad NEXUN SP 5, S.L. en relación con la denegación del permiso de conexión de la instalación fotovoltaica “PSFV Grevol”, de 4,1 MM.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

NEXUN SP 5, S.L.

ESTABANELL Y PAHISA ENERGÍA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.